

## LA MEDIACIÓN POLICIAL Y SU REPERCUSIÓN JURÍDICO-PENAL: PERSPECTIVAS Y DESAFÍOS

Lourdes MIGUEL SÁEZ

Profesora de Derecho Procesal  
Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila  
lourdes.miguel@ucavila.es

### RESUMEN

*La actuación policial, aunque constituye uno de los contextos más difíciles para la mediación, se presenta como herramienta novedosa e irrenunciable para contribuir a la seguridad pública y a la seguridad jurídica. En este trabajo se determina cuál es el marco legal básico que orienta las funciones policiales y las reglas para diferenciar los conflictos de carácter público y privado y, a su vez, determinar si son susceptibles de mediación. Se pretende, por tanto, presentar un modelo policial que se encuentre en consonancia con los cambios y problemas sociales, que promueva una respuesta activa ante la mediación en lo que a la justicia restaurativa se refiere, así como que origine los cambios necesarios en la propia organización policial.*

*Palabras clave:* mediación policial, mediación penal, justicia restaurativa, víctima, prevención.

### ABSTRACT

*Police Performance, even if one of the most difficult grounds for conciliation presents itself as an unmissable new tool toward public safety and legal security. Throughout the current piece of work we set the basic legal frame which drives police duties and the rules to distinguish in between public and private conflict and thus to set whether they are entitled to conciliation or not. We aim at showing a pattern of police which aligns with social changes or issues, which promotes an active answer in front of conciliation when it comes to restoring justice as well as the necessary changes within the police system.*

*Keywords:* police mediation, penal mediation, restorative justice, victim, prevention.

### ZUSAMMENFASSUNG

*Das polizeiliche Handeln, obgleich es einen der schwierigsten Kontexte für Mediation darstellt, bietet sich als neues und unverzichtbares Mittel an, um zur öffentlichen Sicherheit und zur Rechtssicherheit beizutragen. In der vorliegenden Arbeit wird festgelegt, welches der grundlegende Rechtsrahmen ist, der die polizeilichen Funktionen bestimmt und es werden Regeln ausgearbeitet, um private und zugleich öffentliche Konflikte unterscheiden zu können und um zu bestimmen, ob diese mediationsgeeignet sind. Es wird daher versucht, ein Modell der Polizei vor-*

*zustellen, das sich im Einklang mit den gesellschaftlichen Problemen und Veränderungen befindet; ein Polizeimodell, welches eine aktive Antwort aus der Mediation heraus darstellt, auf dem Hintergrund einer restaurativen Justiz. Gleichzeitig soll es dazu beitragen, notwendige Veränderungen in der Polizeiorganisation einzuleiten.*

*Schlüsselwörter:* polizeiliche mediation, strafrechtliche mediation, opferorientierte justiz, restaurative justiz, opfer, prävention.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. REGULACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ESPAÑA.—III. ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL MARCO DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA.—IV. LA JUSTICIA RESTAURATIVA POR PARTE DE LA POLICÍA EN EL DERECHO COMPARADO.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

Casi todos los sistemas jurídico-penales permiten que la intervención del Estado quede limitada por la voluntad de la víctima de un delito cuando, a través de la mediación penal, se le permite entrar en un proceso de diálogo<sup>1</sup> y también de comunicación confidencial con el infractor, de modo que puedan resolver el conflicto que ha derivado del delito. Esto conlleva que el daño pueda repararse, así como asumir las consecuencias que fueron provocadas, favoreciendo que la persona imputada pueda tomar conciencia de la responsabilidad que deriva de su actuación y dando lugar a que la víctima pueda llegar a ser escuchada y resarcida.

La justicia restaurativa, en la que se inserta la mediación penal, conlleva una innovadora forma de responder tanto a la criminalidad como a los conflictos y se puede presentar de formas muy diversas<sup>2</sup>. Se trata de una respuesta colectiva de reparación de los daños causados por medio de la adopción de soluciones alternativas a la praxis jurídica tradicional.

El daño que un delito perpetrado ocasiona a la víctima no termina una vez cometido este, sino que muchas veces, en la llamada victimización secundaria, la víctima ve incrementarse el daño debido a la angustia, el miedo o la depresión cuando debe enfrentarse a una serie de diligencias para identificar al presunto autor, el sometimiento a exámenes y reconoci-

<sup>1</sup> Cfr. J. C. RÍOS MARTÍN, «Justicia restaurativa y mediación penal», *Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 98 (2016), p. 106.

<sup>2</sup> Cfr. J. TAMARIT SUMALLA (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada, Comares, 2013.

mientos médicos o la publicación de algunos datos o hechos originando un sentimiento de impotencia y una sensación de desamparo que hay que evitar por todo los medios. En ocasiones, la propia lentitud del proceso penal hace que la víctima sienta que la atención se va disipando, además de sufrir la incertidumbre sobre el resultado del proceso. Igualmente, pueden surgir en ella presiones internas o externas y estados de conmoción que le lleve a sentirse intimidada o con miedo a represalias. Conviene, por tanto, que en la fase de instrucción, en la de enjuiciamiento o en la de ejecución, siempre se le procure una asistencia individualizada, atenta, protectora y defensora de sus derechos.

Cabe señalar que el acusado, con su actitud y la reparación íntegra del daño, está dando un paso hacia su rehabilitación social, ya que asume el daño causado y se esfuerza en reinsertarse, reconoce la norma violada con su conducta anterior y restablece la paz social mediante la satisfacción de la indemnización por los efectos sustraídos y daños causados. Ambas partes, por tanto, aceptan tal reparación, que se hará efectiva mediante la entrega de la cantidad consignada, dándose por satisfechos.

## II. REGULACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ESPAÑA

A nivel europeo, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI), en relación con el Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal, recogía lo siguiente: «Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales [...]. Velarán para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación» (arts. 10 y 17). Posteriormente, con la Directiva del Consejo de Europa 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, se complementaron los principios recogidos en la Decisión Marco para fortalecer una serie de garantías para las víctimas de los delitos, entre ellas, que reciban una información completa por parte de la autoridad competente, así como la protección y el apoyo que les corresponda para intervenir en los procesos penales.

Fue el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, el que desarrolló algunas de las previsiones de la Directiva europea para concretar la protección por parte de los poderes públicos de aquellos derechos que las víctimas tienen reconocidos.

Ya en la Ley 4/2015, de 27 de abril, las Oficinas de Asistencia se presentan como una unidad especializada y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes. Estas Oficinas, además, tienen asignadas funciones específicas en materia de justicia restaurativa, debiendo informar a la víctima de las medidas que existen al respecto (dentro de los casos en que sea legalmente posible), proponer al órgano judicial que se aplique la mediación penal si se considera que es positivo para la víctima y también realizar actuaciones de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial.

Así pues, con el Estatuto se ofrece a las víctimas una protección que concreta y regula sus derechos desde el momento del inicio, cuando se encuentra en las dependencias policiales, hasta que la pena se ejecuta. Por tanto, se reconocen una serie de derechos que asisten a la víctima, como el derecho a entender y a ser escuchada y entendida, a disponer de información al momento de interponer la denuncia y posteriormente continuar siendo informada sobre su causa, además de proveerla del acceso a los servicios disponibles de apoyo a las víctimas.

Según el art. 15 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito, el fin primordial es que la víctima obtenga una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito: *a)* que el infractor reconozca los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; *b)* la víctima preste su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento; *c)* el infractor haya prestado su consentimiento; *d)* el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima, y *e)* no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

A continuación, presentaremos el posible encaje de las labores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el engranaje de la mediación, analizando su cometido actual y el potencial que tendrían como colaboradores activos en la justicia restaurativa.

### III. ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL MARCO DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA

Cuando el Real Decreto 1109/2015 se refiere a autoridades y funcionarios que entren en contacto con las víctimas y cumplan con el derecho que tienen de recibir información por parte de estos, qué duda cabe que el listado de posibles intervinientes lo encabezan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por eso es también a la policía, en fase inicial de investigaciones, a quien corresponde realizar la evaluación de las necesidades de la víctima (art. 9). Igualmente, el art. 30 de este Real Decreto establece que serán las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la Policía autonómica, las que determinen las necesidades de protección y la identificación de las víctimas vulnerables. Los propios agentes van a informar a la víctima de la posibilidad que tiene de acudir a la Oficina de Asistencia a las Víctimas, y solo si consta el consentimiento previo e informado de la misma podrán remitir a la Oficina lo que hubieran recabado sobre el caso. Así pues, que la intervención de la Oficina de Asistencia a las Víctimas dependa del consentimiento de la víctima (es un derecho, no una imposición) hace pensar que cuando esta se oponga, solo contará con la atención prestada en fase inicial proveniente de la evaluación policial.

Generalmente, el primer contacto que tiene la víctima es con la policía y por eso se requiere una sensibilización extrema de estos funcionarios que intervienen de manera particular en la persecución del delito, permitiendo que el espacio donde se recibe a la víctima y donde se deban desarrollar las diligencias resulte en todo momento acogedor, agradable, digno, seguro, respetuoso, protector y reparador, de modo que se sienta atendida en todos los órdenes. Esto significa que, sin que se desatiendan los derechos de los investigados o acusados y sin restarles el amparo jurídico legítimo que la ley les reconoce, se debe intentar concentrar todos los esfuerzos en la víctima para buscar que su participación en el proceso sea más activa, preservando en todo momento su integridad psíquica y emocional, máxime cuando nos encontramos ante menores o personas con la capacidad disminuida.

En el art. 5 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, en el elenco de todo lo que se encuadra bajo el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes, se encuentran bien definidos los servicios de justicia restaurativa disponibles cuando sea legalmente posible, además de otros recursos, medidas y

ayudas puestos al servicio de las víctimas. Esta justicia restaurativa se presenta como un modelo que despliega su actuación previamente al castigo, y a pesar de que la imposición de una pena tiene una finalidad reparadora también en el proceso penal, es necesario encontrar alternativas que puedan convertir el Derecho penal en un Derecho con un planteamiento variado de respuestas sin que, por este enfoque, su capacidad coercitiva, pública y apremiante quede deslucida.

La mediación, propiciada en el marco del Estatuto de la Víctima, necesita ser potenciada así como conocida, impulsada y respaldada por las instituciones y todos los operadores jurídicos que entran en contacto con la víctima. Y las posibilidades que entraña la mediación comportan un derecho para la víctima que también hay que ofrecerle, pues con ello, en muchas ocasiones, se logrará reducir el impacto negativo derivado de las consecuencias del delito. En ningún caso puede considerarse, como efecto de la mediación, que los tribunales o el Ministerio Fiscal vayan a beneficiar o a ofrecer ciertas ventajas al encausado por haber consentido a someterse a un procedimiento de mediación.

Debemos reparar en que los derechos que enuncia el Estatuto de la Víctima quedan recogidos en grupos que no terminan de precisar a quién corresponde la competencia y efectividad de su amparo, debiendo atender al objeto del derecho en sí y, por tanto, dilucidar quién es el funcionario o la autoridad que debe garantizar esos derechos, así como el momento procesal en el que serían realmente efectivos. No obstante, reiteramos que, dado el contenido de los derechos y la oportunidad de su expresión y manifestación en un espacio temporal concreto, la competencia para informar de los derechos, ya sean los básicos, los de participación en el proceso penal o los de protección de las víctimas, corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en esa primera toma de contacto. De hecho, en algún precepto encontramos una referencia expresa a la actuación policial y en otros, pese a su ausencia, podríamos entenderlo subsumido bajo la denominación de «Funcionarios y Autoridades».

Cuando se establece que en el primer contacto la policía ha de facilitar la asistencia y apoyo necesarios, incluye la derivación a las Oficinas de Asistencia a la Víctima si esta lo solicita y también atendiendo a la gravedad del delito y los daños producidos. Pero si no se materializa, entendemos que esta es una oportunidad ideal para que la policía pueda cooperar en labores de mediación, aunque sea en fase preliminar dado el carácter inmediato de su intervención.

Cuando la víctima se encuentra en sede policial, al agente no le puede pasar desapercibido que, junto con el delito cometido que debe investigar, se encuentra la ofensa, mayor o menor, que ha recibido la víctima. Y según el perfil y personalidad de la misma, su actitud y la expresión de sus sentimientos puede ser más o menos moderados. La respuesta que reciba y el *feedback* es fundamental para marcar el camino a seguir en las posteriores actuaciones, porque comienza una trayectoria de resolución del conflicto a nivel jurídico, social y personal, debiendo tratar a su vez las implicaciones que ello tendrá en el futuro.

El agente policial, por tanto, no puede convertirse únicamente en un mero receptor de información que reproduzca en un atestado, sino que su propia actitud debe contribuir, por un lado, a paliar los efectos del delito en la víctima y calmar sus sentimientos de miedo, dolor, de sentirse agraviada y propiciar la superación del delito, y por otro, que también pueda resultar positivo para quien causó ese daño, pues se le puede hacer consciente de sus hechos y despertar en él ese estado de responsabilidad por lo ocurrido. Es una forma de preparar el terreno y, siempre que se perciba que hay posibilidades, de no crear una barrera infranqueable entre el infractor y la víctima para no sumar un enquistamiento mayor del problema. Esto evitará, a su vez, que se consolide en la víctima la situación traumática. Por ello, la finalidad es doble: por un lado, restaurar la paz social y, por otro, prevenir en el futuro la comisión de un nuevo delito bajo la figura de la reincidencia.

La actuación policial no responde únicamente a unos preceptos normativos de carácter represor y coactivo, sino que deben intentar propiciar la visión del Derecho penal como un fenómeno, en sí, pacificador y reparador. De igual manera, la justicia restaurativa rompe con los esquemas del sistema penal tradicional, donde prima la imposición de una consecuencia jurídica ante un hecho delictivo, cuando lo que se pretende es promover la aceptación y voluntariedad para la reparación del daño. Esto no comporta que la justicia restaurativa se coloque al margen del Derecho penal, sino que esta justicia reparadora se enmarca perfectamente en el Derecho penal a efectos de poder identificar ante qué tipo de delito nos encontramos, quiénes han sido sus autores y quiénes sus víctimas. De hecho, cuando se habla de que la justicia reparadora no es incompatible con esos derechos y garantías procesales que propugna el ordenamiento procesal penal, precisamente nos referimos a que queda perfectamente delimitado el campo de ambos instrumentos, pero situándose los dos bajo la cobertura de una única pretensión: reparar el daño causado.



La policía, en definitiva, es la que tiene el control inmediato sobre el sujeto infractor y sobre la víctima. Ambos confluyen en sede policial, cada uno desde su propia afectación, pero los dos han compartido un escenario común.

Apelando a lo que la Directiva 2012/29/UE indica sobre la justicia restaurativa, encontramos en su art. 12 que se ordena la adopción de medidas por parte de los Estados miembros para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias; medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. A su vez, indica que estas medidas han de garantizar que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios seguros y competentes. Nada obsta para pensar que parte de ese trabajo pueda ser asumido por la policía hasta donde su actuación no colisione con los deberes inherentes a su profesión, tendentes a garantizar el orden y la seguridad pública auxiliando y colaborando de manera estrecha con el poder judicial para conseguir que las leyes se apliquen.

En contra de que la policía asuma labores de mediación se encuentra el pensamiento de que iría en contra de la naturaleza de sus funciones, o dicho de otro modo, supondría no enfrentar la violencia de una manera seria, pareciendo que su implicación resta valor a las tareas de desaprobación, disuasión y condena. También se cree que el ámbito de aplicación de la mediación en una sociedad que resulta un tanto compleja, fragmentada e individualista no tiene sentido, y, por tanto, no merece la pena instar al esfuerzo de procurar la reconciliación, la restitución y una compensación no solo material, sino también moral.

Pero creemos que bien podrían crearse unidades de mediación en el propio entorno policial, de manera que para el ciudadano sería bueno ver al agente en su papel de garante de la justicia y, a su vez, promotor de la satisfacción y reparación de los aspectos dañados de las víctimas. A veces resulta difícil para las víctimas conocer rostros nuevos de instituciones diferentes para reproducir su historia una y otra vez.

La policía, precisamente, es quien puede buscar la confrontación de las partes en un clima aceptable y de seguridad (máxime cuando se trata de una mediación directa, con una coincidencia física de las partes), velar porque el diálogo restablezca un justo equilibrio y se evite que ambas partes queden estigmatizadas. Por ello, el uso de la mediación es necesario tanto para evitar acudir a un proceso penal (fase preprocesal) como cuando se origina en el seno de un procedimiento penal (intraprocesal). Se trata, en suma, de utilizar medios más humanos para combatir y redu-



cir el índice de criminalidad y que las soluciones resulten más duraderas y permanentes.

Si atendemos al objeto de la mediación penal, la forma en que transcurre el abordaje del íter de los hechos, encontramos que hay un intercambio de emociones, opiniones, versiones y argumentos que diseñan un panorama diferente según lo que cada parte experimenta en relación con las circunstancias del hecho; se identifica el efecto causado, también el que sufre la víctima, dejando que sean ellas quien decidan de qué manera se puede reparar mejor el daño y que resulte satisfactorio para ambos: desde la postura del arrepentimiento, la disculpa, la comprensión del daño causado y la realización eficaz de los actos encaminados a reparar ese daño, y por el lado de la víctima, la aceptación del perdón solicitado, la ausencia de interpretaciones sesgadas, la sensación de rapidez y la compensación sobre la base de la reparación civil y/o penal que corresponda.

El policía puede convertirse en mediador formal o informal. En el primero de los casos procede ante cuestiones y problemas públicos y/o privados, siendo el policía ese tercero neutral que actúa como facilitador del proceso de mediación, totalmente confidencial y voluntario, permitiendo que las partes se comuniquen entre sí y puedan expresar cuáles son sus expectativas, intereses y necesidades. En el caso de la mediación informal, se trata de aquella que surge espontáneamente como fruto del trabajo del agente, cuando se ponen en práctica técnicas o habilidades adquiridas para, a su vez, transmitirlo a las partes a través de un modelo constructivo que les haga tomar el control sobre sus propias vidas.

#### IV. LA JUSTICIA RESTAURATIVA POR PARTE DE LA POLICÍA EN EL DERECHO COMPARADO

Para apoyar la idea de reivindicar un servicio de mediación propio de la policía en aras a acometer prácticas de justicia restaurativa, haremos una breve alusión a la praxis seguida en otros países a través de un procedimiento formal y encabezado por profesionales especialistas preparados para este fin. Son varios los países que han ido promoviendo iniciativas legislativas a favor de regular modelos de justicia restaurativa derivando a mediación y, en mucho de ellos, comenzando ya en la fase policial<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> A nivel europeo, destaca Noruega como el país donde la mediación penal está más desarrollada, seguida por Austria, Finlandia, Francia, Bélgica, Alemania y Reino Unido.

En el caso de Inglaterra<sup>4</sup>, la policía puede aplicar una medida sancionadora a los autores confesos de crímenes de un potencial ofensivo menor y de otros delitos contra el patrimonio de menor entidad. Una vez se informa a la víctima del hecho cometido y quién es su autor, el policía pregunta al supuesto autor si asume la culpa y recibe una advertencia policial. Si no hay interés, el procedimiento se dirige al juez para su instrucción y enjuiciamiento. Pero si quiere solucionarlo asumiendo la autoría, recibe una notificación con una multa. Se le califica como «infractor advertido» y queda registrado en una base de datos de la policía del país por un periodo determinado, pudiendo ser facilitado su contacto a organizaciones que trabajen con ancianos, niños y otros colectivos vulnerables<sup>5</sup>. Otros proyectos realizados en ciudades diversas del Reino Unido también se encaminan hacia la comprensión por parte del infractor del daño causado y de la necesidad de reparación —en ocasiones simbólica—, con demostración de arrepentimiento, escucha activa con respuestas a las dudas de la víctima y petición de disculpas.

En Australia<sup>6</sup> las prácticas restaurativas se centran fundamentalmente en los menores, actuando la policía con mucha discreción y sin etiquetarlos, en atención a la gravedad del delito, no por el peso sancionador contenido en la norma penal, sino por las consecuencias gravosas en el supuesto concreto. Allí se utilizan programas con una finalidad claramente avergonzante, de manera que al delincuente se le define por una reacción social selectiva de personas y conductas, a quienes identifican de manera clara con esa denominación.

Por otro lado, en Nueva Zelanda<sup>7</sup> la policía también se centró en los menores infractores y optó por dos modelos de procedimientos restaurativos: una advertencia informal y la charla del grupo familiar en la que el policía tiene participación activa, pero quien facilita o media es un asistente social. Aquí no solo prima la posición de la víctima, sino también, pos-

---

<sup>4</sup> Cfr. «Police Cautions “to be scrapped” in England and Wales», disponible en <http://www.bbc.com/news/uk-29859758> (consultado el 10 de mayo de 2018).

<sup>5</sup> Solo en el año 2013 se expidieron más de 230.000 advertencias policiales, evitando así el mismo número de procesos penales.

<sup>6</sup> Cfr. P. McCOLD, «Police-Facilitated Restorative Conferencing. What the Data Show», disponible en <https://www.iirp.edu/pdf/policeconferencing.pdf> (consultado el 2 de mayo de 2018).

<sup>7</sup> Cfr. «Police National Headquarters. Alternative Actions that Work. A Review of the Research on Police Warnings and Alternative Actions with Children and Young People. Wellington, 2011», disponible en <http://www.police.govt.nz/about-us/publication/alternative-actions-work> (consultado el 5 de mayo de 2018).

teriormente, el acompañamiento correccional de los infractores coordinado por una institución.

En Canadá<sup>8</sup>, la Royal Canadian Mounted Police, pionera en esta empresa, creó un modelo de charla familiar que se extendió por todo el país, utilizando policías en prácticas restaurativas comunitarias con la colaboración de otros departamentos policiales, asistentes sociales, miembros de los consejo escolares, voluntarios y profesores.

Ya en Europa, en Albania<sup>9</sup> la derivación de los sujetos implicados al servicio de mediación puede partir tanto de la policía judicial como de los fiscales (estos últimos en cualquier fase del proceso). Los delitos a los que se circunscribe el ámbito de la mediación son los de lesión negligente, homicidio culposo, violación del domicilio, difamación, calumnia, injuria y otros delitos de acción penal privada. En estos casos, los fiscales están obligados a procurar el encuentro restaurativo de las partes en los casos previstos, que, de no conseguirse, continuará por la vía del proceso penal.

También en Bélgica se potencia el procedimiento de mediación penal, fundamentalmente con menores, realizado en sede policial en casos de delitos contra el patrimonio, con o sin violencia, aunque intervienen también, dirigiendo el procedimiento, funcionarios públicos de diversas organizaciones<sup>10</sup>.

En la República Checa<sup>11</sup>, la policía identifica los casos y puede derivarlos al servicio de mediación penal llamado Probation and Mediation Service (PMS), una agencia del Gobierno dependiente del Ministerio de Justicia cuyo objetivo es involucrar a la ciudadanía para que participe a la hora de dar una respuesta adecuada a los delitos y promover así la confianza en el sistema penal y en el Estado de Derecho, fundamentalmente a base de políticas de prevención y de reducción del riesgo de reincidencia.

En España, nos consta que a nivel de policía local se están desarrollando proyectos interesantes para promover la resolución de conflictos fundamentalmente en el ámbito privado. En el marco propiamente penal, consul-

<sup>8</sup> Cfr. J. CHATTERJEE y L. ELLIOT, «Restorative Policing in Canada: The Royal Canadian Mounted Police, Community Justice Forums, and the Youth Criminal Justice Act», *Police Practice and Research, An International Journal*, vol. 4 (2003), pp. 347-359.

<sup>9</sup> Cfr. Ley del Parlamento albanés núm. 10385, de mediación en la solución de controversias, de 24 de febrero de 2011 (por la que se deroga la Ley núm. 9090, de 26 de junio de 2003).

<sup>10</sup> Cfr. I. AERTSEN, «Victim-Offender Mediation in Belgium», en *Victim-Offender Mediation in Europe: Making Restorative Justice Work*, Belgium, Leuven, 2000, pp. 153-192.

<sup>11</sup> Cfr. B. FELLEGI, *Meeting the Challenges of Introducing Victim-Offender Mediation in Central and Eastern Europe*, Final Report JAI/2003/AGIS/088, Leuven, European Forum for Victim-Offender Mediation and Restorative Justice v.z.w., 2004.

tados varios funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil que desempeñan su trabajo en la Oficina de Denuncias y Atención al Ciudadano (ODAC), actualmente no hay ninguna vinculación, salvo la que, aprovechando las funciones de los delegados de participación ciudadana (en el caso de la Policía Nacional), promueven la implicación y corresponsabilidad de los ciudadanos en la búsqueda de alternativas tendentes a conseguir la solución de los problemas planteados, actuando como mediadores sociales en la resolución de conflictos. Concretamente, es en los colegios donde se demanda muchas veces la presencia policial por parte de la dirección o a instancia de algún profesor ante los casos de *bullying*. De hecho, en algunas poblaciones del sur de España<sup>12</sup>, las comisarías han distribuido folletos informativos donde identifican los casos en los que procede: faltas penales leves (insultos, coacciones, amenazas, lesiones), accidentes de tráfico, conflictos familiares, de pareja, padres e hijos, problemas vecinales, deudas dinerarias, etcétera, anunciando que si no se consigue un acuerdo satisfactorio, se puede presentar la denuncia correspondiente.

## V. CONCLUSIONES

La mediación policial constituye una realidad actualmente desconocida e inexistente en nuestro país que cuenta tan solo con algunos proyectos pioneros que encabezan un planteamiento novedoso y útil, abogando por el crecimiento de las atribuciones policiales de pacificación social de una manera más amplia y eficiente.

Se constata una mayor accesibilidad a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por parte de los ciudadanos y con un menor formalismo que otros funcionarios procedentes de otras instituciones públicas. Por esta razón, no solo a nivel informativo, sino también operativo, la policía goza de mayor autoridad y credibilidad para promover una campaña de sensibilización entre la ciudadanía en torno a la importancia de colaborar de manera activa para preservar la seguridad de nuestro entorno social a través de la mejora de las relaciones interpersonales.

Pese a las reservas existentes en torno a la participación policial en programas de mediación y actuaciones en materia de justicia restaurativa, cre-

---

<sup>12</sup> Cfr. D. BECERRIL RUIZ y A. RECHE PUERTAS, «La mediación policial en conflictos familiares y de pareja: análisis de acuerdos», *Revista de Paz y Conflictos*, vol. 9, núm. 2 (2016), p. 108.

yendo que se trata de una tarea compleja y de difícil ejecución, destacan las numerosas ventajas que confirman la utilidad que tendría el proceso de mediación implantado en el ámbito policial no solo por el ahorro de costes y recursos que supone a la Administración de Justicia, sino también por las condiciones favorables y propicias que se dan en torno a la mediación en esta fase inicial y que convierten al policía en un interlocutor válido ante las partes.

Uno de los principales retos a los que se enfrenta esta concepción de mediación policial conlleva la ruptura con los esquemas tradicionales de la propia organización policial, así como trascender el desconocimiento corporativo con propuestas convincentes y de futuro, con una formación específica en habilidades mediadoras. Por eso, su implementación pasa por creer que no es una organización determinada la que garantiza el éxito de la mediación, sino el respeto a una filosofía restaurativa con un acompañamiento singular. De la praxis seguida en otros países se infiere que se podría articular también en España para aquellos supuestos que justifiquen la mediación y para los que la misma sea aplicable.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- AERTSEN, I.: «Victim-Offender Mediation in Belgium», en *Victim-Offender Mediation in Europe: Making Restorative Justice Work*, Belgium, Leuven, 2000, pp. 153-192.
- BECERRIL RUIZ, D., y RECHE PUERTAS, A.: «La mediación policial en conflictos familiares y de pareja: análisis de acuerdos», *Revista de Paz y Conflictos*, vol. 9, núm. 2 (2016), pp. 103-123.
- CHATTERJEE, J., y ELLIOT, L.: «Restorative Policing in Canada: The Royal Canadian Mounted Police, Community Justice Forums, and the Youth Criminal Justice Act», *An International Journal*, 2003, pp. 347-359.
- FELLEGI, B.: *Meeting the Challenges of Introducing Victim-Offender Mediation in Central and Eastern Europe*, Final Report JAI/2003/AGIS/088, Leuven, European Forum for Victim-Offender Mediation and Restorative Justice v.z.w., 2004.
- RÍOS MARTÍN, J. C., «Justicia restaurativa y mediación penal», *Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 98 (2016), pp. 103-126.
- TAMARIT SUMALLA, J. (coord.): *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada, Comares, 2013.